

# Tema 3

***El procedimiento administrativo de ejecución del presupuesto de gasto.***

***Órganos competentes. Fases del procedimiento y sus documentos contables. Compromisos de gasto para ejercicios posteriores. La ordenación del pago: concepto y competencia. Realización del pago: modos y perceptores. Control del gasto público. Clases. Especial referencia al control de legalidad.***  
***El Tribunal de Cuentas***

---

## Índice esquemático

---

- 1. El Procedimiento Administrativo de ejecución del presupuesto de gasto**
    - 1.1. Principios generales de la gestión económica financiera
    - 1.2. Gestión por objetivos del Sector Público Administrativo Estatal
  - 2. Órganos competentes**
    - 2.1. Órganos competentes en la gestión presupuestaria
    - 2.2. Órganos competentes de fiscalización del gasto
    - 2.3. Órganos competentes en la contabilidad del gasto
  - 3. Fases del procedimiento y sus documentos contables**
    - 3.1. Aspectos generales
    - 3.2. Autorización del gasto
    - 3.3. Compromiso o disposición del gasto
    - 3.4. Reconocimiento de la Obligación
    - 3.5. Ordenación del Pago
    - 3.6. Documentos contables que intervienen
  - 4. Compromisos de gasto para ejercicios posteriores**
  - 5. La ordenación del pago: concepto y competencia**
    - 5.1. Aspectos generales
    - 5.2. Propuesta de pago. La ordenación del pago
  - 6. Realización del pago: modos y perceptores. Pagos por obligaciones presupuestarias. Pagos en firme**
  - 7. Control del gasto público. Clases. Especial referencia al control de legalidad**
    - 7.1. Aspectos generales
    - 7.2. El control interno. Especial referencia al control de legalidad
  - 8. El control externo. El Tribunal de Cuentas**
    - 8.1. Configuración constitucional, normativa reguladora y funciones
    - 8.2. Órganos
-

# 1. El Procedimiento Administrativo de ejecución del presupuesto de gasto

La Ordenación del Gasto puede definirse como el conjunto de actuaciones administrativas que permiten reconocer una obligación de pago, que nacen de la propia ejecución del presupuesto, pero también pueden nacer al margen de los Presupuestos Generales del Estado (obligaciones de ejercicios anteriores, gastos por necesidades imprevistas, etc.). Para poder ser satisfechas será preciso o que previamente ya exista crédito presupuestario, o en caso contrario, habilitar en los mismos los créditos necesarios, mediante las correspondientes modificaciones: créditos extraordinarios o suplementos de crédito, transferencias, ampliaciones, etc.

La Ordenación del Pago comprende el conjunto de operaciones que tiene por objeto satisfacer las obligaciones contraídas mediante las oportunas salidas de fondos del Tesoro Público, y corresponde en exclusiva a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, como Ordenador de pagos del Estado.

## 1.1. Principios generales de la gestión económica financiera

La Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003 de 26 de noviembre, en adelante LGP, establece en su artículo 69, Los Principios de funcionamiento de la gestión económico y financiera del estado al establecer:

1. Los sujetos que integran el sector público estatal adecuarán su gestión económico-financiera al cumplimiento de la **eficacia** en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, en un marco de **objetividad y transparencia** en su actividad administrativa.

2. La programación y ejecución de la actividad económico- financiera del sector público estatal tendrá como finalidad el desarrollo de objetivos y **el control de la gestión de los resultados**, contribuyendo a la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas de gasto establecidas por el Gobierno y en función de los recursos disponibles.

3. El Estado observará los adecuados cauces de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas, a fin de racionalizar el empleo de los recursos con los que se dota el sector público estatal.

4. Los titulares de los entes y órganos administrativos que componen el sector público estatal serán responsables de la consecución de los objetivos fijados, promoviendo un uso eficiente de los recursos públicos y prestando un servicio de calidad a los ciudadanos.

## **1.2. Gestión por objetivos del Sector Público Administrativo Estatal**

Continúa el artículo 70 y siguientes de la LGP, estableciendo:

### **Artículo 70. Sistema de objetivos**

1. Los centros gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios establecerán, a través de la elaboración de los programas plurianuales a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, un sistema de objetivos a cumplir en su respectiva área de actuación, adecuado a la naturaleza y características de ésta.

2. Los sistemas de gestión y control de los gastos públicos deberán orientarse a asegurar la realización de los objetivos finales de los programas presupuestarios y a proporcionar información sobre su cumplimiento, las desviaciones que pudieran haberse producido y sus causas.

### **Artículo 71. Balance de resultados e informe de gestión**

Los titulares de los centros gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formularán un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para ese ejercicio en el programa plurianual correspondiente a dicho centro gestor del gasto, que se incorporarán a la memoria de las correspondientes cuentas anuales, en los términos establecidos en el artículo 128 de esta Ley.

### **Artículo 72. Evaluación de políticas de gasto**

El Ministerio de Hacienda, en colaboración con los distintos centros gestores de gastos, impulsará y coordinará la evaluación continuada de las políticas de gasto con la finalidad de asegurar que las mismas alcancen sus objetivos estratégicos y el impacto socioeconómico que pretenden.

## **2. Órganos competentes**

En el procedimiento de ejecución presupuestaria, intervienen diferentes órganos administrativos, por lo que es preciso distinguir entre:

- Órganos competentes en la gestión presupuestaria.
- Órganos competentes en la fiscalización del gasto.
- Órganos competentes en la contabilidad del gasto.

## 2.1. Órganos competentes en la gestión presupuestaria

Son **órganos competentes en la Gestión Presupuestaria**, los Jefes de los Departamentos ministeriales y los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas. Son competentes para aprobar los gastos de los servicios a su cargo, salvo los casos reservados por ley a la competencia del Gobierno, autorizar su compromiso y liquidación, e interesar del Ministro de Economía y Hacienda los correspondientes pagos. A tal efecto, los artículos 74 y 75 de la LGP establecen los **órganos competentes en la gestión de gastos y de pagos**.

### Artículo 74. Competencias en materia de gestión de gastos

1. Corresponde a los Ministros y a los titulares de los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado aprobar y comprometer los gastos propios de sus presupuestos, salvo los casos reservados por la Ley a la competencia del Consejo de Ministros, así como reconocer las obligaciones económicas correspondientes, e interesar del Ordenador general de pagos del Estado la realización de los correspondientes pagos.

Asimismo, corresponderá a los Ministros, fijar los límites por debajo de los cuales las citadas competencias corresponderán, en su ámbito respectivo, a los Secretarios de Estado y Subsecretario del departamento.

2. Con la misma salvedad legal, compete a los presidentes o directores de los organismos autónomos del Estado y a los de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo la aprobación y compromiso del gasto, así como el reconocimiento y el pago de las obligaciones.

3. Compete a los directores de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, la aprobación y el compromiso del gasto y el reconocimiento de la obligación, e interesar del Ordenador general de Pagos de la Seguridad Social la realización de los correspondientes pagos.

4. Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán desconcentrarse mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, o ser objeto de delegación en los términos establecidos reglamentariamente.

5. Los órganos de los departamentos ministeriales, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, competentes para la suscripción de convenios o contratos-programa con otras Administraciones públicas o con entidades públicas o privadas, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que de aquellos se derive sea superior a doce millones de euros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los convenios que formalicen los compromisos financieros de créditos gestionados por las Comunidades Autónomas de conformidad con el artículo 86 de esta Ley.

Asimismo, las modificaciones de convenios o contratos-programa autorizados por el Consejo de Ministros conforme a lo dispuesto en el párrafo primero anterior, requerirán la autorización del mismo órgano cuando impliquen una alteración del importe global del gasto, del concreto destino del mismo o, en su caso, de los calendarios que se hubiesen establecido para la amortización o devolución de activos financieros.

También requerirán la previa autorización del Consejo de Ministros a que hace referencia el presente artículo aquellos acuerdos que tengan por objeto la resolución de convenios o contratos-programa cuya suscripción o modificación hubiera sido autorizada por dicho órgano conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, con independencia del momento en que dichos negocios jurídicos hubieran sido suscritos.

La autorización del Consejo de Ministros implicará la aprobación del gasto que se derive del convenio o contrato-programa.

Con carácter previo a la suscripción de cualquier convenio o contrato-programa se tramitará el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir, y en el caso de que se trate de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución por anualidades. En los supuestos en que, conforme a los párrafos anteriores, resulte preceptiva la autorización del Consejo de Ministros, la tramitación del expediente de gasto se llevará a cabo antes de la elevación del asunto a dicho órgano.

## **Artículo 75. Ordenación de pagos**

1. Bajo la superior autoridad del Ministro de Economía, competen al Director General del Tesoro y Política Financiera las funciones de Ordenador General de pagos del Estado.

2. De igual forma, bajo la superior autoridad del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, competen al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social las funciones de Ordenador general de pagos de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

3. Las órdenes de pago se expedirán a favor del acreedor que figura en la correspondiente propuesta de pago si bien, por Orden del Ministro de Economía, se podrán regular los supuestos en que puedan expedirse a favor de Habilitaciones, Cajas pagadoras o Depositarias de fondos, así como entidades colaboradoras de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y otros agentes mediadores en el pago, que actuarán como intermediarias para su posterior entrega a los acreedores.

4. Los Ministros de Economía y de Trabajo y Asuntos Sociales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán disponer la modificación o eliminación de cualquiera de los procedimientos de pago a través de intermediario señalados en el apartado anterior.

## 2.2. Órganos competentes de fiscalización del gasto

Son **órganos competentes para la fiscalización del gasto**, la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), organismo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, que tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración que dan lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, con el fin de asegurar la legalidad de las actuaciones de la Hacienda Pública. La función Interventora tiene por objeto tal y como establece el artículo 148 de la LGP:

*La función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos del sector público estatal que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.*

*No obstante, la fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos del Tesoro Público se podrá sustituir reglamentariamente por las comprobaciones efectuadas en el ejercicio del control financiero permanente y la auditoría pública, salvo en los actos de ordenación del pago y pago material correspondientes a devoluciones de ingresos indebidos.*

Para el ejercicio de esta función, la IGAE cuenta con Intervenciones Delegadas en los departamentos ministeriales y Organismos Autónomos:

- a) La IGAE fiscaliza con carácter previo, los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros o por las Comisiones Delegadas del Gobierno, los que supongan una modificación de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General del Estado, los que deban ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.
- b) Los Interventores Delegados fiscalizan con carácter previo los gastos propios de los servicios centrales de Ministerios y Organismos Autónomos.
- c) Los Interventores Territoriales de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda fiscalizan los gastos de los órganos periféricos de los Ministerios y Organismos Autónomos.

## 2.3. Órganos competentes en la contabilidad del gasto

La contabilidad de la ejecución presupuestaria está encomendada a varios órganos. Teniendo en cuenta, eso sí, las facultades directivas y verificadoras a cargo de la IGAE respecto a la contabilidad pública.

El artículo 119 de la LGP establece:

1. Las entidades integrantes del sector público estatal deberán aplicar los principios contables que correspondan según lo establecido en este capítulo, tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar datos e información con trascendencia económica.

2. La contabilidad del sector público estatal se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo.

3. Las entidades integrantes del sector público estatal quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas de sus operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con los criterios recogidos en el capítulo IV de este título.

## 3. Fases del procedimiento y sus documentos contables

### 3.1. Aspectos generales

Con carácter general, la doctrina considera que, desde el momento en que se aprueban los créditos que figuran en los Presupuestos, hasta el momento en que se satisfacen las obligaciones económicas adquiridas con cargo a los mismos, se suceden cuatro fases en el procedimiento de ejecución del gasto público:

#### 1<sup>a</sup>) Fase A: Autorización de gasto.

Es el acto por el cual el órgano competente acuerda la realización de un gasto, calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte de crédito presupuestario. Este acto no implica aún relaciones con terceros, pero supone la puesta en marcha del proceso administrativo.



2ª) **Fase D: Disposición o compromiso de gasto.**

Es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, la realización de obras, prestación de servicios, adquisiciones, etc., formalizando así la reserva de crédito constituida por la operación de autorización pero por un importe exacto.

3ª) **Fase O: Reconocimiento o liquidación de la Obligación.**

Es el acto por el cual se realiza la contracción en cuentas de los créditos exigibles contra la Entidad. Es decir, se reconoce la obligación de pagar, como consecuencia, de la realización de las obras, prestación de los servicios, recepción de los bienes, etc., que se contrataron con terceros.

4ª) **Fase P (o K): Ordenación de Pago.**

Es el acto por el cuál el órgano que tiene atribuida la competencia al respecto ordena el pago de una obligación contraída, mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago contra la Tesorería de la Entidad.

El proceso de gestión de gastos termina en una fase que ya es competencia de la Tesorería, la realización del pago (que puede ser considerada la **fase 5ª**), o acto por el cual se produce la salida material o virtual de fondos de la Tesorería, dando lugar a la cancelación de la deuda consecuencia de las obligaciones reconocidas por terceros.

A la conjunción todas estas fases, de forma resumida y agrupada, la conocemos como procedimiento **ADOP (ADOK)**. Se estudian en el orden lógico y cronológico, a pesar de poder fundirse entre sí durante el transcurso del procedimiento de gestión del gasto.

No obstante, la regla de la existencia previa de crédito, para poder tramitar un gasto, tiene una excepción, que viene recogida en el art. 60 de la LGP, los llamados Anticipos de Tesorería, que se conceden excepcionalmente por el Gobierno, a propuesta del Ministro competente en materia de Hacienda.

Por su parte la LGP en su artículo 73 establece las siguientes fases:

### **Artículo 73. Fases del procedimiento de la gestión de los gastos**

1. La gestión del Presupuesto de gastos del Estado, de sus organismos autónomos y de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo, así como, de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social se realizará a través de las siguientes fases:

- a) Aprobación del gasto.
- b) Compromiso de gasto.
- c) Reconocimiento de la obligación.

- d) Ordenación del pago.
- e) Pago material.

2. La aprobación es el acto mediante el cual se autoriza la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario.

La aprobación inicia el procedimiento de ejecución del gasto, sin que implique relaciones con terceros ajenos a la Hacienda Pública estatal o a la Seguridad Social.

3. El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable.

El compromiso es un acto con relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Hacienda Pública estatal o a la Seguridad Social a la realización del gasto a que se refiera en la cuantía y condiciones establecidas.

4. El reconocimiento de la obligación es el acto mediante el que se declara la existencia de un crédito exigible contra la Hacienda Pública estatal o contra la Seguridad Social, derivado de un gasto aprobado y comprometido y que comporta la propuesta de pago correspondiente.

El reconocimiento de obligaciones con cargo a la Hacienda Pública estatal se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día aprobaron y comprometieron el gasto.

El Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado determinará los documentos y requisitos que, conforme a cada tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación.

5. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 22 de esta Ley, las obligaciones de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y de la Seguridad Social se extinguen por el pago, la compensación, la prescripción o cualquier otro medio en los términos establecidos en esta Ley y en las disposiciones especiales que resulten de aplicación.

6. Cuando la naturaleza de la operación o gasto así lo determinen, se acumularán en un solo acto las fases de ejecución precisas.

## **3.2. Autorización del gasto**

La autorización o aprobación del gasto es el acto en virtud del cual la autoridad competente para gestionar un gasto con cargo a un crédito presupuestario aprueba su realización.

Conforme al citado art. 73.2 LGP: *La aprobación es el acto mediante el cual se autoriza la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario. La aprobación inicia el procedimiento de ejecución del gasto, sin que implique relaciones con terceros ajenos a la Hacienda Pública estatal o a la Seguridad Social.*

La decisión de la autoridad administrativa para llevar a cabo un determinado gasto debe ir precedida de la tramitación de un expediente, que se inicia con la elaboración de una propuesta de gasto, documentos que deberán contener los siguientes requisitos:

- Servicio u Organismo que formula la propuesta.
- Aplicación presupuestaria a la que debe imputarse el gasto.
- Importe.
- Destino o finalidad.
- Periodo de tiempo al que se refiere el gasto.
- Disposiciones en que se ampara.
- Forma de efectuar el pago (en firme o a justificar).
- Y cualquier otro que se requiera.

Una vez elaborada, la propuesta deberá pasar por los siguientes trámites generales (sin perjuicio de especialidades):

### **1) Certificado de existencia de crédito suficiente para hacer frente al gasto propuesto**

Es emitido por la oficina de contabilidad dependiente de la Intervención Delegada en el departamento. Simultáneamente, se tramitará un documento contable “RC” (retención de crédito), que tiene por objeto que la cuantía que se ha certificado, coincidente con el importe figurado en la propuesta, queda indisponible para otra finalidad.

### **2) Fiscalización de la Intervención Delegada**

Es “la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores”, mediante la cual el órgano interventor informa al gestor de que el expediente reúne cuantos requisitos exigen las normas y por tanto puede realizarse el gasto que se pretende llevar a cabo.

No obstante, el art. 151 LGP indica aquellos gastos que no estarán sometidos a esta fiscalización previa:

*No estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el apartado 2.a) del artículo anterior (“La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto, o acuerden movimientos de fondos y valores”):*

- a) Los contratos menores así como los asimilados a ellos en virtud de la legislación contractual (esta excepción es fuente de numerosas irregularidades y corrupciones).
- b) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
- c) Los gastos menores de 5.000 euros cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija, regulado en el artículo 78 de esta Ley.
- d) Los gastos correspondientes a la celebración de procesos electorales a que se refiere la disposición adicional novena de esta Ley.
- e) Las subvenciones con asignación nominativa.
- f) Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada.

Tampoco estarán sometidos a fiscalización previa los gastos menores de 5.000 euros que se realicen con cargo a fondos librados a justificar, cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en territorio extranjero.

El informe de fiscalización previa del gasto es preceptivo y en cierta medida vinculante, según el art. 150 de la LGP. Si la Intervención no está de acuerdo con el gasto a realizar deberá consignar sus reparos por escrito, que suspenderán en esta fase la tramitación del expediente hasta que sean solventados.

En aras a una mayor agilidad en el proceso de ejecución presupuestaria, el gobierno, previo informe de la IGAE podrá acordar que la intervención previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

- La existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente.
- Que las obligaciones o gastos se generan por el órgano competente.
- Los requisitos mínimos que en cada caso se exijan.

Se ejercerá posteriormente una fiscalización plena mediante las técnicas de muestreo; se eligen algunos expedientes (muestra) de entre el total de los trami-

tados por un órgano gestor, sobre los que se efectúa la mencionada fiscalización plena, dándose por controlados los restantes.

### 3) Aprobación del expediente de gasto

Una vez fiscalizada la propuesta se produce **la aprobación del expediente de gasto por el órgano competente**, cuya capacidad corresponde a:

- El Ministro titular del departamento o autoridad en que hubiese delegado la competencia.
- El Presidente o Director del Organismo Autónomo o autoridad en que hubiese delegado la competencia.
- El Consejo de Ministros, a quien corresponde autorizar y aprobar los gastos siguientes:
  - ▷ La concesión de subvenciones cuando su importe sea superior a doce millones de euros.
  - ▷ Los gastos que expresamente se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado.

Aprobado el gasto, el centro gestor del mismo (es decir, el servicio administrativo responsable de la propuesta, normalmente con categoría de Dirección General) expide un **documento contable “A”**, de autorización del gasto, y lo remite a la Intervención Delegada, acompañado del expediente de aprobación del gasto.

## 3.3. Compromiso o disposición del gasto

Conforme el artículo 73.3 de la LGP ya visto, El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable. El compromiso es un acto con relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Hacienda Pública estatal o a la Seguridad Social a la realización del gasto a que se refiera en la cuantía y condiciones establecidas.

El compromiso o disposición del gasto es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad competente acuerda o concierta con un tercero la realización de obras, la prestación de servicios, la adquisición de bienes, transferencias, subvenciones, etc., que previamente hubieran sido autorizados; se plasma contablemente en un **documento contable “D”** que se remite a la oficina de contabilidad para su registro como compromiso contraído o crédito dispuesto.

En la práctica, sin embargo, es frecuente que por razones de economía procedimental estas dos fases se den unidas, teniendo reflejo contable en un **docu-**

**mento “AD”** porque en determinados tipos de gasto (retribuciones de funcionarios, contratos adjudicados mediante procedimiento negociado, etc.), en el momento de aprobación del gasto ya se conocen los requisitos que configuran la fase de disposición (importe exacto, persona acreedora, etc.), por lo que es posible unir ambas fases en una sola.

La disposición o compromiso de gasto se acuerda por los mismos órganos competentes en la autorización.

### 3.4. Reconocimiento de la Obligación

El artículo 73.4 de la LGP establece que: *El reconocimiento de la obligación es el acto mediante el que se declara la existencia de un crédito exigible contra la Hacienda Pública estatal o contra la Seguridad Social, derivado de un gasto aprobado y comprometido y que comporta la propuesta de pago correspondiente.*

*El reconocimiento de obligaciones con cargo a la Hacienda Pública estatal se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día aprobaron y comprometieron el gasto.*

*El Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, determinará los documentos y requisitos que, conforme a cada tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación.*

El reconocimiento de la obligación se produce una vez que el contratista o acreedor de la Administración haya realizado la prestación pactada, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas, y la Administración así lo haya reconocido, o como consecuencia del cumplimiento por parte de éste de la prestación a que se hubiese comprometido, según el principio de “servicio hecho”, o bien, como consecuencia del nacimiento del derecho de dicho tercero en virtud de la ley o de un acto administrativo. Una vez acordado el reconocimiento de la obligación, el servicio gestor competente expedirá el **documento contable “OP” (OK)** que será remitido a la oficina de contabilidad. La expedición de este documento mixto tiene su razón de ser en que la contabilización (O) se realiza al mismo tiempo que la propuesta de pago (P/K), excepto en ciertas operaciones específicas de la Deuda Pública, lo cual a su vez trae causa en que en la administración no se permite el pago aplazado o fraccionado del precio.

Excepcionalmente, tratándose de operaciones específicas de la Deuda Pública, podrán expedirse **documentos “O”**, de reconocimiento de la obligación, que no lleven implícita la propuesta de pago. En estos supuestos, la propuesta de pago se expedirá por el Servicio Gestor correspondiente, con posterioridad al reconocimiento de la obligación, debiendo formularse al efecto el **documento**

**contable “P” o “K”**, de propuesta de pago. El acto que finaliza la tramitación de expedientes de gasto a cargo de los centros gestores es la propuesta de pago, mediante la cual éstos solicitan del Director General del Tesoro y Política Financiera, en su calidad de ordenador general de pagos, que ordene el pago de la obligación a favor del interesado. Por ello este acto se considera el nexo de unión entre la etapa de la ordenación del gasto y la ordenación del pago, ya que el reconocimiento de la obligación comporta la propuesta de pago correspondiente.

### **3.5. Ordenación del Pago**

La propuesta de pago se produce una vez acordado el reconocimiento de la obligación; el Servicio Gestor competente expedirá generalmente un documento contable “OP” (OK) para que, de acuerdo con la normativa vigente, el Ordenador General de Pagos proceda a efectuar la ordenación de su pago. El compromiso de gasto pone fin al procedimiento de gestión del gasto, dando inicio al de realización de pagos, y debe hacerse la salvedad de que en los Organismos Autónomos el compromiso del gasto da lugar directamente a la ordenación del pago correspondiente (documento OK), puesto que sus Presidentes o Directores son también ordenadores de pagos; esta peculiaridad se debe a que cuentan con una Tesorería propia, al tener un presupuesto de ingresos independiente del de la Administración del Estado.

### **3.6. Documentos contables que intervienen**

Cada una de estas fases tiene su reflejo en unos documentos contables, ya que todo hecho susceptible de producir el nacimiento, modificación o cancelación de obligaciones tiene que estar soportado en un documento que pueda justificar fehacientemente la realización del hecho, así como la anotación contable a que da lugar.

Se encuentran regulados en la Instrucción de Operatoria Contable (IOC), y más específicamente en la Orden de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado, modificada varias veces (2017, 2019, 2021). Esta norma los define como aquellos documentos que serán utilizados como soporte para el registro de operaciones en el Sistema de Información Contable de la Administración General del Estado.

Para que un documento adquiera la categoría de documento contable tiene que ser intervenido por el Interventor y autorizado por el Gestor. Nada impide que el mismo documento en que se contiene el acto administrativo se utilice

como documento contable. Los documentos contables que sirven de base al registro de las distintas operaciones del procedimiento de gasto (RC, A, D, OP u OK, etc.), quedan depositados en las oficinas de contabilidad en donde se efectúe el registro hasta el momento en que deban ser remitidos al Tribunal de Cuentas.

Como se ha venido señalando, todo hecho susceptible de producir el nacimiento, modificación o cancelación de obligaciones tiene que estar soportado en un documento que pueda justificar fehacientemente la realización del hecho, así como la anotación contable a que da lugar.

La citada Orden establece en su artículo sexto (en combinación con el Anexo I, que dispone, entre otras cosas, los códigos numéricos para cada tipo de documento) las siguientes clases de documentos contables, que se utilizarán para el registro de las siguientes operaciones (en los códigos que se citan, se antepondrá el código y denominación correspondientes a la oficina o entidad contable del centro gestor afectado por la operación):

- a) **Documento MC:** Se utilizará en las modificaciones presupuestarias que aumenten o disminuyan los créditos.
  - 030 Créditos extraordinarios.
  - 040 Suplemento de créditos.
  - 050 Ampliación de créditos.
  - 060 Transferencias de créditos positivas.
  - 061 Transferencias de créditos negativas.
  - 070 Incorporación de remanentes de crédito.
  - 080 Créditos generados por ingresos.
  - 090 Bajas por anulación o rectificación.
- b) **Documento de desglose:** Se utilizará en las operaciones de desglose de conceptos en subconceptos o de subconceptos en partidas. También se utilizará para comunicar la distribución por servicios periféricos de las delegaciones de créditos.
- c) **Documento RC de ejercicio corriente:** Se utilizará para solicitar certificado de existencia y retención de crédito en los expedientes de gasto, de transferencias y de desconcentración de créditos. Para el registro de los acuerdos de no disponibilidad se utilizará el documento específico RC-102.
  - 100 Retención de crédito para gastar.
  - 101 Retención de crédito para transferencias.
  - 102 No disponibilidad.
  - 103 Retención de crédito para desconcentrar.



- d) **Documento RC de ejercicios posteriores:**
  - 100 Retención de crédito para ejercicios posteriores.
- e) **Documento A de ejercicio corriente:** Se utilizará en las operaciones de autorización del gasto imputables al Presupuesto corriente.
  - 200 Autorización sobre crédito disponible.
  - 210 Autorización sobre crédito retenido.
  - 206 Cancelación de autorizaciones (Anticipos de Tesorería).
- f) **Documento D de ejercicio corriente:** Se utilizará en las operaciones de compromiso de gasto imputables al Presupuesto corriente.
  - 300 Compromiso de gasto.
  - 306 Cancelación de compromiso de gasto (Anticipos de Tesorería).
- g) **Documento AD de ejercicio corriente:** Se utilizará en operaciones que combinen autorización y compromiso de gasto imputables al Presupuesto corriente.
  - 220 Autorización y compromiso sobre crédito disponible.
  - 230 Autorización y compromiso sobre crédito retenido.
  - 226 Cancelación de autorización y compromiso de gasto (Anticipos de Tesorería).
- h) **Documento A de ejercicios posteriores:** Se utilizará en operaciones de autorización del gasto imputables a Presupuestos futuros (tramitación anticipada).
  - 200 Autorización anticipada de gasto.
- i) **Documento D de ejercicios posteriores:** Se utilizará en operaciones de compromiso de gasto imputables a Presupuestos futuros (tramitación anticipada).
  - 300 Compromiso anticipado de gasto.
- j) **Documento AD de ejercicios posteriores:** Se utilizará en operaciones que combinen autorización y compromiso de gasto imputables a Presupuestos futuros (tramitación anticipada).
  - 220 Autorización y compromiso anticipados de gasto.
- k) **Documento A de tramitación anticipada:** Se utilizará en operaciones de autorización de gasto cuando se tramiten anticipadamente.
- l) **Documento D de tramitación anticipada:** Se utilizará en operaciones de compromiso de gasto cuando se tramiten anticipadamente.
- m) **Documento AD de tramitación anticipada:** Se utilizará en operaciones que combinen autorización y compromiso de gasto cuando se tramiten anticipadamente.

- n) **Documento OK:** Se utilizará en operaciones de reconocimiento de obligaciones.
- 420 Reconocimiento de obligaciones.
  - 426 Cancelación de reconocimiento de obligaciones (Anticipos de Tesorería).
- o) **Documento ADOK:** Se utilizará en operaciones que combinen la autorización, compromiso y reconocimiento de obligaciones.
- 260 Autorización, compromiso, reconocimiento de obligaciones, sobre crédito disponible
  - 270 Autorización, compromiso, reconocimiento de obligaciones, sobre crédito retenido.
  - 266 Cancelación de autorización, compromiso y reconocimiento de obligaciones (Anticipos de Tesorería)
- p) **Documento O:** Se utilizará exclusivamente en el ámbito de la gestión de la Deuda del Estado, cuando al reconocer la obligación no se proponga el pago.
- 410 Reconocimiento de obligaciones sin propuesta de pago.
  - 416 Cancelación de obligaciones reconocidas sin propuesta de pago (Anticipos de Tesorería).
- q) **Documento K:** Se utilizará para proponer el pago en el supuesto que se indica en el apartado o) anterior y en el caso de otras obligaciones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden cuyo pago no estuviese propuesto.
- 410 Reconocimiento de obligaciones sin propuesta de pago.
  - 416 Cancelación de obligaciones reconocidas sin propuesta de pago (Anticipos de Tesorería).
- r) **Documento «Anexo aplicaciones»:** Mediante la incorporación de uno o más de estos documentos se podrá extender la eficacia de los documentos anteriores a un número variable de aplicaciones presupuestarias.
- s) **Documento «Anexo descuentos»:** Mediante la incorporación de uno o más de estos documentos se podrá extender la validez de los documentos OK, ADOK y K a un número variable de descuentos.
- t) **Documento PR:** Se utilizará para el registro de la prescripción de obligaciones reconocidas pendientes de proponer el pago en el supuesto que se indica en el apartado o) anterior y en el caso de otras obligaciones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.
- 460 Prescripción de obligaciones.
- u) **Documento MD:** Se utilizará para el registro de las modificaciones o rectificaciones de errores de las obligaciones reconocidas en ejercicios an-

teriores pendientes de proponer el pago para el supuesto que se indica en el apartado o) anterior y para el caso de otras obligaciones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

410 Rectificación del saldo inicial de obligaciones reconocidas. Aumento (si es positivo) o disminución (si es negativo).

Cuando se deba proceder a la anulación de cualquiera de las operaciones que se indican en el punto anterior, se expedirá un documento idéntico al confeccionado para el registro de la operación en cuestión pero de signo contrario.

Además, según el artículo noveno de esta orden, los documentos relativos a los pagos a justificar y a los anticipos de caja fija se utilizarán para el registro de las siguientes operaciones:

- a) Documento de control de pagos a justificar: Se utilizará en la justificación de los pagos a justificar o para el registro de las prórrogas autorizadas de los plazos de justificación.
- b) Documento de adopción/distribución de anticipos de caja fija: Se utilizará para el registro en el sistema del establecimiento del sistema de anticipos de caja fija y su distribución por cajas pagadoras.
- c) Documentos de distribución por conceptos: Se utilizará cuando, optativamente, se quieran establecer límites por conceptos a los importes asignados a las cajas pagadoras.

## **4. Compromisos de gasto para ejercicios posteriores**

La gestión de los créditos presupuestarios deberá realizarse dentro del ejercicio presupuestario, según el principio de anualidad recogido en el art. 134.2 de la Constitución, y concretado en el art. 49 de la LGP cuando establece que con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

Sin embargo, este principio tiene excepciones: existen dos supuestos en que, por necesidades debidamente justificadas, y en los supuestos legalmente establecidos, cabe:

- La tramitación anticipada de expedientes de gasto.
- El compromiso de créditos de ejercicios futuros (posteriores), que conocemos como gastos plurianuales.

Los gastos plurianuales son expedientes o sistemas que permiten contraer gastos para ejercicios posteriores, y se hallan recogidos en el artículo 47 de la LGP que señala que:

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que no superen los límites y anualidades fijados en el número siguiente.

2. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento, en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

3. El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, el Ministro de Hacienda, a iniciativa del ministerio correspondiente, elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General de Presupuestos que acredite su coherencia con la programación a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta Ley.

4. Los compromisos a que se refiere este artículo se especificarán en los escenarios presupuestarios plurianuales y deberán ser objeto de contabilización separada.

5. No podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se trate de la concesión de subvenciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

*A partir del 1 de enero de 2022 el número 6 del artículo 47 queda redactado por el número uno de la disposición final décima tercera de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 («B.O.E.» 29 diciembre), en los siguientes términos:*

6. En el caso de la tramitación anticipada de expedientes de contratación a que se refiere el artículo 117.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, de encargos a medios propios y de convenios, podrá ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, la formalización del encargo o la suscripción del convenio, aun cuando su ejecución, ya sea en una o en varias anualidades, deba iniciarse en ejercicios posteriores.

En la tramitación anticipada de los expedientes correspondientes a los negocios jurídicos referidos en el párrafo anterior, así como de aquellos otros expedientes de gasto cuya normativa reguladora permita llegar a la formalización del compromiso de gasto, se deberán cumplir los límites y anualidades o importes autorizados a que se refieren los apartados 2 a 5 de este artículo.

### **Artículo 47 bis. Modificación y resolución de compromisos de gasto plurianuales**

En relación con las obligaciones nacidas de negocios o actos jurídicos, formalizados de conformidad con el ordenamiento jurídico y de los que derivasen compromisos de gastos de carácter plurianual adquiridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, cuando, excepcionalmente, en alguno de los ejercicios posteriores a aquel en que se asumió el compromiso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado no autorizase créditos suficientes para el cumplimiento de dichas obligaciones, se actuará de la siguiente manera:

- 1.º El órgano competente para aprobar y comprometer el gasto estará obligado a comunicar tal circunstancia al tercero, tan pronto como se tenga conocimiento de ello.
- 2.º Siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, se acordará, de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes normas, la reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias.
- 3.º Cuando no resulte posible proceder en los términos indicados en el punto 2.º anterior, el órgano competente acordará la resolución del negocio siguiendo el procedimiento establecido en las correspondientes normas, y fijando las compensaciones que, en su caso, procedan.

En aquellos supuestos en los que la obligación de la Hacienda Pública estuviera condicionada, en el propio negocio o acto jurídico del que derive, a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del

Estado de cada uno de los ejercicios para los que se comprometió, el órgano administrativo, con carácter previo a acordar la resolución de la relación jurídica, valorará el presupuesto de gastos autorizado y el grado de ejecución del objeto del negocio, a fin de considerar soluciones alternativas antes de que opere la condición resolutoria, para lo cual deberá notificar de forma fehaciente al tercero tal circunstancia.

Y además de estas dos normas, están los supuestos que guardan cierta analogía (por exceder de un ejercicio) con los gastos plurianuales, que recoge el art. 48.

### **Artículo 48. Adquisiciones, obras con pago aplazado y otros compromisos de carácter plurianual**

1. Podrá ser diferido el vencimiento de la obligación de pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo importe exceda de seis millones de euros, sin que, en ningún caso, el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 25 por 100 del precio, pudiendo distribuirse el resto en los cuatro ejercicios siguientes dentro de las limitaciones porcentuales contenidas en el artículo 47 de esta Ley.

2. El procedimiento descrito en el artículo 47 de esta Ley será de aplicación en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (referencia hoy entendida al Texto Refundido Ley Contratos sector público).

Añadir únicamente a lo ya dicho, que los gastos para ejercicios futuros son objeto de contabilización independiente, junto al documento “A” de autorización del gasto para el ejercicio corriente, deberá emitirse otro documento “A” referido a los importes de las anualidades posteriores. Lo mismo sucede con el documento “D” de compromiso de gasto o, en su caso, con los documentos mixtos AD, cuando se acumulen ambas fases del procedimiento.

## **5. La ordenación del pago: concepto y competencia**

### **5.1. Aspectos generales**

La LGP configura el pago como el modo ordinario de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, siendo competente para efectuarlo, el Director General que sea responsable de la materia de Política Financiera y/o Tesorería, en sus funciones de ordenador general de pagos del Estado, tal y como

vimos al principio en el artículo 75 de la LGP. En el ámbito de los Organismos Autónomos del Estado las funciones de ordenación de pagos están atribuidas a sus presidentes o directores.

Añadir que, a tal efecto los artículos 20 a 25 de la misma, establecen sobre las Obligaciones de la Hacienda Pública Estatal, las siguientes precisiones:

### **Artículo 20. Fuentes de las obligaciones**

Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen.

### **Artículo 21. Exigibilidad de las obligaciones**

1. Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

2. Si dichas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.

3. En el ámbito de la Hacienda Pública estatal, no podrá efectuarse el desembolso anticipado de las aportaciones comprometidas en virtud de convenios de colaboración y encomiendas de gestión con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones previstas en los mismos, sin perjuicio de lo que puedan establecer las disposiciones especiales con rango de Ley que puedan resultar aplicables en cada caso.

No obstante lo anterior, el acreedor de la Administración, en los términos que se determinen en el convenio de colaboración o encomienda de gestión, podrá tener derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar la actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 10 por ciento de la cantidad total a percibir. En tal caso, se deberán asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía salvo cuando el acreedor de la Administración sea una entidad del sector público estatal o la normativa reguladora del gasto de que se trate establezca lo contrario.

### **Artículo 22. Extinción de las obligaciones**

1. Las obligaciones de la Hacienda Pública estatal se extinguen por las causas contempladas en el Código Civil y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. La gestión de los créditos presupuestarios en orden a extinguir las obligaciones de la Hacienda Pública estatal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta Ley y disposiciones de desarrollo.

### **Artículo 23. Prerrogativas**

1. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. El órgano administrativo encargado del cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente, en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

### **Artículo 24. Intereses de demora**

Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.

### **Artículo 25. Prescripción de las obligaciones**

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, **prescribirán a los cuatro años:**

- a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se



concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

- b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

## 5.2. Propuesta de pago. La ordenación del pago

Una vez reconocida la obligación (O) y las actuaciones, debe formularse la correspondiente propuesta de pago (K), que es el acto mediante el cual, el órgano que ha reconocido la obligación con cargo al Presupuesto se dirige al Ordenador General de Pagos solicitando que proceda a efectuar la ordenación del pago de la obligación reconocida. La operación se contabiliza mediante la expedición de un documento contable OK, no obstante podrá expedirse únicamente el documento contable O.

Previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo a los Presupuestos Generales del Estado habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Los Ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes órdenes de pago por medios informativos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones para su remisión al Tribunal de Cuentas.

Reiteramos la importancia del art. 75 LGP en esta sede. A su texto nos remitimos ut supra. Añade además el artículo 76 de la LGP que:

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución, acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de compensación y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración General del Estado o frente a la Administración de la Seguridad Social y que

sean pagaderos a través de la Ordenación de Pagos del Estado o a través de la Ordenación de pagos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se comunicarán necesariamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o a la Tesorería General de la Seguridad Social para su debida práctica mediante consulta al sistema de información contable y contendrán al menos la identificación del afectado con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal, el importe del embargo, ejecución o retención y la especificación del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar.

Los órganos de la Administración General del Estado, distintos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a los que se comuniquen los actos referidos en el párrafo anterior que recaigan sobre derechos de cobro pagaderos por la Ordenación de Pagos del Estado únicamente deberán remitirlos a la citada Dirección General cuando los mismos reúnan los requisitos especificados en el párrafo anterior. En caso contrario, aquéllos deberán proceder a la devolución motivada de los documentos recibidos al órgano judicial o administrativo que haya dictado el acuerdo.

## **6. Realización del pago: modos y perceptores. Pagos por obligaciones presupuestarias. Pagos en firme**

Todas las propuestas de pago que se emitan se expedirán a favor de los acreedores directos, salvo en los supuestos citados abajo.

Se entiende por acreedores directos las personas físicas o jurídicas o las entidades sin personalidad jurídica, públicas o privadas, que hubiesen ejecutado las prestaciones derivadas de los contratos celebrados, fuesen beneficiarios de las subvenciones o ayudas públicas, o, en general, a favor de quienes fuesen contraídas obligaciones de carácter presupuestario o no presupuestario.

En los casos en que el acreedor directo comunique al órgano gestor competente la transmisión de las certificaciones, cuentas o títulos que representen débitos de la Administración General del Estado, las propuestas de pago habrán de ser expedidas a favor del cesionario.

Como excepción a lo anterior, las propuestas de pago se expedirán a favor de Cajas Pagadoras, Habilitaciones, Pagadurías y otros agentes mediadores en el pago, en los supuestos que se indican a continuación:

- a) En el procedimiento para el pago de las retribuciones de personal al servicio de la Administración General del Estado.

- b) En el procedimiento para el pago de las prestaciones de clases pasivas del Estado.
- c) En el procedimiento de pago a través del sistema de anticipos de caja fija.
- d) En el procedimiento de pagos a justificar.
- e) En aquellos otros supuestos que se autoricen expresamente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

## 7. Control del gasto público. Clases. Especial referencia al control de legalidad

### 7.1. Aspectos generales

#### 7.1.1. Concepto

Puede definirse la actividad económico-financiera de las Entidades Públicas como la encaminada a la realización de los gastos necesarios para la prestación de bienes y servicios de su competencia, y correlativamente la obtención de los recursos para financiarlos. La actividad económico-financiera se traduce en un flujo de gastos e ingresos.

El control de la actividad económico-financiera consiste en el proceso de fiscalización y revisión de la actividad financiera realizada por los órganos ejecutivos o de gestión de los Entes Públicos, lo que implica una supervisión de la actividad económico-financiera realizada por sus órganos ejecutivos o de gestión.

La actividad económico-financiera debe efectuarse con arreglo a los siguientes principios:

- a) **Legalidad**, es decir, con sometimiento pleno a la ley y al resto del ordenamiento jurídico (arts. 9º y 106 de la Constitución). **Eficacia**, en otras palabras, cumpliendo los objetivos marcados, tendentes a la satisfacción del interés público.
- b) **Eficiencia**, no sólo logrando la consecución de objetivos y los programas establecidos, sino al menor coste posible.
- c) **Economía**, en otros términos, se realiza la actividad de forma que se maximicen resultados y se minimicen costes.

El control de la actividad financiera perseguirá principalmente la comprobación de que los órganos gestores cumplen estos principios en su actuación.

### 7.1.2. Clases de control

Pueden señalarse las siguientes clases de control en función del criterio que se adopte:

– **Criterio del sujeto que lo realiza.**

Según a quien corresponda la realización del control, éste puede ser interno o externo.

- ▷ *El control es interno* cuando el sujeto que lo ejerce depende del ente cuyos actos supervisa, es decir, pertenece a su estructura. El control interno en la Administración corresponde a la Intervención general de la Administración del estado (IGAE)
- ▷ *El control es externo* cuando el órgano supervisor no depende del órgano fiscalizado. El control externo se realiza por el Tribunal de Cuentas.

– **Criterio temporal.**

Según la oportunidad con que el control se efectúa respecto al acto fiscalizado, aquél puede ser preventivo, concomitante o ulterior. Es preventivo cuando es previo al acto. Es concomitante cuando, juntamente con el acto, se lleva a cabo la acción de control. Y el control es ulterior, crítico o a posteriori, cuando se realiza luego practicado el acto.

– **Por la forma de ejercer el control y su finalidad.**

El control puede ser de *legalidad*, *control financiero* y *control de eficacia*.

- ▷ El primero se dirige a comprobar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la gestión financiera.
- ▷ El segundo tiene por finalidad básica la comprobación del funcionamiento de la entidad en el aspecto económico-financiero de los Entes controlados.
- ▷ El control de eficacia es definido por Albiñana como “el que se propone comprobar en qué grado se han cumplido o ejecutado los programas de gastos públicos desde el ángulo de la eficaz y/o racional asignación de los recursos públicos”.

## 7.2. El control interno. Especial referencia al control de legalidad

Para la Administración General del Estado la Función Interventora se regula en el *Real Decreto 2188/1995 de 28 de diciembre*, por el que se desarrolla

*reglamentariamente el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado.*

## **7.2.1. Disposiciones comunes**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

El control interno de la gestión económico-financiera del sector público estatal se realizará en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el presente Reglamento, sobre el conjunto de dicha actividad financiera y sobre los actos con contenido económico que la integran.

El control interno a que se refiere el presente Reglamento no será de aplicación a los órganos que no dependan del Gobierno o de la Administración General e Institucional del Estado.

### **Artículo 2. Formas de ejercicio**

1. El control interno de la gestión económico financiera del sector público estatal se realizará mediante *el ejercicio de la función interventora y del control financiero*.

2. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda Pública se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

3. El control financiero tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico-financiero, de los servicios, Organismos autónomos, sociedades y demás entes públicos estatales, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, se ajusta al ordenamiento jurídico así como a los principios generales de buena gestión financiera.

Este control comprenderá la verificación de la eficacia y eficiencia, así como el adecuado registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

El control de eficacia, a ejercer por la Intervención General de la Administración del Estado, comprenderá el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del

cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas, sin que dicho control pueda emitir juicio sobre las decisiones de carácter político.

El control de eficacia se realizará sin perjuicio del que cada departamento ministerial, en el ámbito de sus competencias, pueda desarrollar en esta materia, por sí mismo o en colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuando los presupuestos de los servicios o entidades públicas se formulen por programas, objetivos o planes de actuación el control financiero tendrá como objeto, entre otros, el examen, análisis y evaluación de los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los órganos gestores, así como de cuantos documentos y antecedentes resulten necesarios para determinar el grado de fiabilidad de los datos contenidos en los informes que, con relación a la ejecución de los programas, deban rendir los órganos gestores responsables.

A estos efectos, los órganos gestores habrán de establecer un sistema de seguimiento de objetivos adaptado a las necesidades propias de su gestión con la finalidad de poder evaluar el cumplimiento de los objetivos que han servido de base en la asignación de recursos.

### **Artículo 3. Principios de ejercicio del control interno**

1. La Intervención General de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones de control interno, estará sometida a los principios de *autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio*.

2. El control interno de la Intervención General de la Administración del Estado se ejercerá *con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control*. A tales efectos, los funcionarios que realicen el mismo tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades cuya gestión controlen y ajustarán sus actuaciones a las instrucciones impartidas al efecto por el citado centro directivo.

3. La Intervención General de la Administración del Estado dará cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes de las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables. De igual modo, este centro dará cuenta al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Economía y Hacienda, de los resultados que por su especial transcendencia considere adecuado elevar al mismo, o cuando los responsables de la gestión no adopten las medidas correctoras propuestas.

4. Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, la Intervención General de la Administración del Estado o sus Interventores Delegados, en el ejercicio de sus funciones de control interno, podrán recabar direc-

tamente de los distintos órganos de la Administración General e Institucional los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que los soporte. Cuando los asesoramientos e informes hayan de recabarse de órganos cuya competencia se extiende a la totalidad de dicha Administración, se solicitarán, en todo caso, por la Intervención General de la Administración del Estado.

5. La Intervención General de la Administración del Estado podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública.

#### **Artículo 4. Deberes del personal controlador**

1. Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal. Asimismo, las Comisiones Parlamentarias de Investigación podrán tener acceso a dichos datos, informes o antecedentes.

2. Cuando en la práctica de un control, el interventor actuante aprecie, que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa, o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales, actuará de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

- a) Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, dará traslado de las actuaciones a la Intervención General de la Administración del Estado, la cual remitirá lo actuado al órgano competente.
- b) En el caso de posibles infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que no siendo constitutivas de delito afecten a presuntos responsables comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada ley, dará traslado de las actuaciones a la Oficina de Conflictos de Intereses.
- c) En las restantes infracciones en materia de responsabilidad contable no comprendidas en el epígrafe b) anterior, se estará con carácter general a lo dispuesto en el artículo 180, en relación con el 177, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

- d) En el caso de otras posibles infracciones administrativas distintas de las anteriores, se dará traslado de los hechos a la Subsecretaría del Departamento correspondiente y, en su caso, a los órganos competentes de los organismos públicos y de las entidades del sector público estatal objeto de control.

El Interventor dará cuenta a la Intervención General de los informes remitidos al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en aplicación de lo dispuesto en el epígrafe c).

A efectos de lo dispuesto en los epígrafes a), c) y d) de este apartado 2, el órgano de control actuante ajustará su actuación a la normativa específica y a las circulares e instrucciones aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

3. En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad controlada.

## **Artículo 5. Facultades del personal controlador**

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como los Jefes o Directores de oficinas públicas, Organismos autónomos y sociedades estatales y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control.

2. El Servicio Jurídico del Estado deberá prestar la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control interno, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional.

3. Los funcionarios actuantes en el control financiero podrán revisar los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar a cabo sus funciones de control. Los accesos a las bases de datos y archivos automatizados de la Administración tributaria se realizarán en el marco de las normas básicas de control y seguridad.

## **7.2.2. De la función interventora**

### **Artículo 6. Ámbito de aplicación**

1. La Administración General del Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo están sujetos a la función interventora en los términos establecidos en el capítulo I y en el artículo 99 del Título III del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el presente Título.



2. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a actos, documentos y expedientes de contenido económico objeto de control participen distintas Administraciones públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos administrativos.

## **Artículo 7. Principios de ejercicio**

1. La función interventora tiene carácter interno y preventivo y tiene por objeto garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.

2. La función interventora se ejercerá con ocasión de la autorización o aprobación de gastos, la comprobación de inversiones, la liquidación de gastos o reconocimiento de obligaciones, la ordenación de pagos y el reconocimiento y liquidación de derechos, así como en la realización de los ingresos y pagos que de ellos se deriven.

3. *La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material.* La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente. En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

4. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos, previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las opiniones de la Intervención respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión. Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Consejo de Ministros de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 98 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 16 del presente Real Decreto.

## **Artículo 8. Competencias**

1. La distribución de competencias entre el Interventor general de la Administración del Estado y los interventores delegados, a que se refiere el artículo 94 de la Ley General Presupuestaria, se establece del modo siguiente:

- a) El Interventor general de la Administración del Estado ejercerá la fiscalización previa en los actos de aprobación de los gastos siguientes:
  - 1.º Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros o por las Comisiones Delegadas del Gobierno.

- 2.º Los que supongan una modificación de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado.
  - 3.º Los que deban ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.
- b) Los Interventores delegados, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización e intervención de los actos relativos a gastos, derechos, pagos e ingresos que dicten las autoridades de los Ministerios, Centros, Dependencias u Organismos autónomos. La función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de gestión. En el supuesto de concurrencia a la financiación de contratos de distintos Departamentos ministeriales, la función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la del órgano de contratación.

2. Los interventores delegados en la esfera civil serán designados entre funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado de la correspondiente especialidad y, en la militar, entre los del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

3. Como competencia inherente a la función interventora el Interventor general de la Administración del Estado y los interventores delegados podrán interponer recursos y reclamaciones económico-administrativas en las materias a que se extiende su función fiscalizadora.

### **7.2.3. Del ejercicio de la función interventora**

#### **Artículo 9. De las distintas fases de la intervención**

El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos y valores o aquéllos que sean susceptibles de producirlos.
- b) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

#### **Artículo 10. Del contenido de la función interventora**

1. Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete a la Intervención de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo

acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

2. La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones es la facultad de la Intervención para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

3. La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida a la Intervención para verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra el Tesoro Público.

4. La intervención material del pago es la facultad que compete a la Intervención para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecidos.

#### ***7.2.4. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos***

##### **Artículo 11. Fiscalización previa de derechos e ingresos**

La fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos del Tesoro Público se sustituyen por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior a que se refiere el artículo siguiente de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la citada sustitución no alcanzará a los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que se fiscalizarán conforme a lo que se establece en la sección quinta del capítulo siguiente.

##### **Artículo 12. Control posterior de derechos e ingresos**

El control posterior de los derechos e ingresos del Tesoro Público se efectuará mediante el ejercicio del control financiero permanente. El Interventor general podrá establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones.

## **7.2.5. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos**

### **Artículo 13. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora**

1. La Intervención recibirá el expediente original completo una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. En este caso, la fiscalización, además de comprobar con anterioridad al dictamen del Consejo de Estado los extremos exigidos por la normativa vigente, con posterioridad a dicho dictamen únicamente constatará su existencia material y su carácter favorable.

Los documentos electrónicos que formen parte del expediente original deberán incorporar las firmas electrónicas necesarias, que garanticen la identificación del emisor, su autenticidad y la integridad e inalterabilidad del documento. A tales efectos, la firma electrónica estará basada en certificado electrónico de los previstos en el artículo 13.2.a) y b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, para documentos firmados por el ciudadano, y en el artículo 21.a) y b) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, para los documentos firmados por las Administraciones públicas, y se ajustará a lo dispuesto en la Política de Firma Electrónica y de Certificados de la Administración General del Estado, publicada mediante Resolución de 29 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. Los documentos administrativos podrán estar firmados mediante certificado de sello electrónico de los previstos en el artículo 18.1.a) de la Ley 11/2007, cuando sea admisible de acuerdo con la normativa vigente. Su remisión a la Intervención se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 bis y 13 ter siguientes.

2. La Intervención fiscalizará el expediente en el plazo máximo de 10 días contado desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días computados de igual forma cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o se aplique el régimen especial de fiscalización e intervención previa regulado en los artículos 19 y siguientes de este real decreto.

Cuando el expediente esté integrado por documentos en soporte electrónico y en papel, no se entenderá completo hasta la fecha de recepción del último documento, justificante e informe que forme parte de aquel según la relación de documentos que ha de acompañar tanto a los que se remitan en soporte papel como en soporte electrónico. Dicha relación, que será generada por alguna de las aplicaciones previstas en el artículo 13 bis, incluirá necesariamente una enumeración de los documentos constitutivos del expediente con indicación

del soporte, electrónico o papel, en el que se remita cada uno de ellos. La relación que acompañe los documentos electrónicos será devuelta al remitente en el acuse de recibo con la identificación asignada al expediente. Esta relación será, además, archivada en alguna de las aplicaciones previstas en el artículo 13 bis a los efectos del control de su integridad, y la que acompañe los documentos en papel incorporará la firma manuscrita del remitente, así como la identificación del expediente asignada por la aplicación. El momento en que el expediente esté completo determina el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la función interventora.

Cuando la Intervención haga uso de la facultad a que se refiere el artículo 3.4, se suspenderá el plazo de fiscalización previsto en este artículo, y quedará obligada a dar cuenta de dicha circunstancia al gestor.

### **Artículo 13 bis. Remisión del expediente a la Intervención a través de sistemas informáticos**

1. Cuando la propuesta y el acto o resolución objeto de fiscalización o intervención previa se formalicen en documento electrónico, el resultado de la fiscalización o intervención previa se formalizará igualmente en documento electrónico que incorporará la firma electrónica del Interventor competente.

En este caso, la firma electrónica estará basada en certificado electrónico de los previstos en el artículo 21.a) y b) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, para los documentos firmados por las Administraciones públicas, y se ajustará igualmente a lo dispuesto en la Política de Firma Electrónica y de Certificados de la Administración General del Estado, publicada mediante Resolución de 29 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

2. La puesta del expediente a disposición de la Intervención para su fiscalización o intervención, así como la formalización de su resultado en documento electrónico y la remisión posterior de éste y del expediente, se realizará exclusivamente a través de alguno de los siguientes sistemas de información y comunicación:

- a) Mediante la utilización de una aplicación informática desarrollada específicamente por la Intervención General de la Administración del Estado, en la que el órgano gestor genera y tramita el expediente.

Esta aplicación informática deberá ser objeto de aprobación mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado que definirá los aspectos relativos a:

1. Legalidad de la aplicación: adecuación del funcionamiento de la aplicación a los requisitos y trámites del procedimiento;

2. Seguridad de aplicación: preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de los datos tratados por la aplicación;
  3. Normalización de los medios de acceso: especificaciones técnicas sobre los medios y formatos de acceso;
  4. Conservación de los soportes utilizados: proporción entre la durabilidad de los soportes y el tiempo en que deben mantenerse los datos en ellos incluidos.
- b) Mediante la utilización de una aplicación informática desarrollada específicamente por la Intervención General de la Administración del Estado para la citada finalidad, en los supuestos en que el órgano gestor genere y tramite el expediente mediante sistemas y aplicaciones propias.

Esta aplicación informática deberá ser objeto de aprobación mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado en los mismos términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 13 bis.2.a) anterior.

Para facilitar la interoperabilidad de este sistema con los propios sistemas de gestión de los órganos gestores, la Intervención General de la Administración del Estado pondrá a su disposición un servicio web específico, ajustado a las Normas Técnicas de Interoperabilidad dictadas en desarrollo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, que permita la comunicación, a tal efecto, entre dichos órganos gestores y su correspondiente órgano de control.

3. El acceso y utilización por los órganos gestores de las aplicaciones desarrolladas por la Intervención General de la Administración del Estado, incluidas en los modelos de funcionamiento del apartado 2.a) y b), deberá ajustarse a lo establecido en las disposiciones sobre política de seguridad de los sistemas de información y procedimientos de control de accesos de la propia Intervención General de la Administración del Estado, basados en el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, aprobado mediante Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, y requerirá un certificado electrónico de los previstos en el artículo 21.a) y b) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, cuando se trate de acceso personal, o de los previstos en el artículo 19 del mismo real decreto, cuando el acceso se efectúe desde otro sistema.

4. Los formatos admitidos para los documentos electrónicos incluidos en el expediente, así como los de su encapsulamiento, en los modelos de funcionamiento del apartado 2.a) y b), serán los que se establezcan en las disposiciones que aprueben las respectivas aplicaciones, y estarán dentro de los admitidos en la norma técnica de interoperabilidad del catálogo de estándares.

### **Artículo 13 ter. Formalización del resultado de la función interventora en soporte papel**

Cuando la propuesta y el acto o resolución objeto de fiscalización o intervención previa se formalicen en documento en soporte papel con firma manuscrita, el resultado de la fiscalización o intervención previa se formalizará igualmente en dicho soporte. En estos casos, la puesta a disposición de la Intervención de los documentos electrónicos que formen parte del expediente se realizará exclusivamente a través de la aplicación informática prevista en el apartado 2.b) del artículo anterior.

### **Artículo 14. Fiscalización de conformidad**

La Intervención hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla cuando de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora y del resultado de las validaciones efectuadas por la aplicación informática, en los términos que se determinen mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado, el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajuste a la legalidad.

### **Artículo 15. Reparos**

1. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

2. El reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:

- a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o el propuesto no se considere adecuado.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la Intervención, sean esenciales, o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derivare de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones a la Intervención en el plazo de quince días.

Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento descrito en el artículo siguiente.

4. La Intervención podrá fiscalizar favorablemente, no obstante los defectos que observe en el expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales.

En este supuesto la efectividad de la fiscalización favorable quedará condicionada a la subsanación de aquéllos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente. El órgano gestor remitirá a la Intervención la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.

De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo.

## **Artículo 16. Discrepancias**

1. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención discrepancia, en el plazo de quince días, de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. La discrepancia deberá ser necesariamente motivada con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

2. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte y dicho reparo haya sido formulado por una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado resolver la discrepancia en el plazo de quince días, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

3. Cuando el órgano al que se dirige el reparo no lo acepte y dicho reparo haya sido formulado por la Intervención General de la Administración del Estado, o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Ministros adoptar resolución definitiva.

4. Si el titular del Departamento acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Ministros, por existir discrepancia con la Intervención General de la Administración del Estado, lo comunicará, con al menos cinco días de antelación, a la reunión del Consejo en que se conozca el asunto, al Ministro de Economía y Hacienda, por conducto de la Intervención General, la cual unirá los informes relacionados con la discrepancia planteada.



5. La Secretaría del Consejo de Ministros comunicará al Departamento correspondiente y a la Intervención General de la Administración del Estado el acuerdo adoptado sobre la discrepancia.

### **7.2.6. Del control financiero**

#### **Artículo 33. Ámbito de aplicación**

El control financiero se ejercerá respecto de los sujetos siguientes:

- a) Los servicios, Organismos autónomos, sociedades y demás entes públicos estatales, cualesquiera que sean su denominación y forma jurídica.
- b) Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus organismos autónomos, o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a fondos de las Comunidades Europeas, así como las entidades colaboradoras que participen en el procedimiento para su concesión y gestión.

#### **Artículo 34. Objetivo y competencias**

1. El control financiero al que se refieren los artículos 17 y 18 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, *tiene por objeto verificar que la gestión económico-financiera del sector público estatal se adecua a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.*

2. El control financiero, que será ejercido con plena autonomía e independencia respecto de las autoridades y entidades cuya gestión se controle, se realizará por la Intervención General de la Administración del Estado a través de sus Subdirecciones Generales, Intervenciones Delegadas y los funcionarios que aquélla designe, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en el presente Real Decreto y demás disposiciones reglamentarias.

3. El control financiero tiene como finalidad promover la mejora de las técnicas y procedimientos de gestión económico-financiera, a través de las propuestas que se deduzcan de los resultados del mismo. De los informes de control se podrá extraer información que permita una mejor aplicación de los principios de eficiencia y economía en la programación y ejecución del gasto público.

### **Artículo 35. Formas de ejercicio**

1. *El control financiero se ejercerá mediante auditorías u otras técnicas de control, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto y en las normas de auditoría e Instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.*

2. *Las auditorías consistirán en la comprobación de la actividad económico-financiera de los entes o programas presupuestarios objeto de control, realizada de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones singulares seleccionados al efecto.*

Dichas comprobaciones, de acuerdo con los objetivos que en cada caso se persigan, podrán utilizar, para el análisis de la actividad económico-financiera, alguno de los siguientes modelos de auditoría: financiera, de cumplimiento, operativa, de programas presupuestarios y planes de actuación y de sistemas y procedimientos de gestión financiera.

3. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, el control financiero podrá consistir en:

- a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros, mediante la aplicación de concretos procedimientos de análisis.
- b) El examen de operaciones individualizadas y concretas.
- c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos efectuados por el ente controlado.
- d) La comprobación material de inversiones y otros activos.
- e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa vigente.
- f) Otras comprobaciones decididas por la Intervención General de la Administración del Estado en atención a las características especiales de las actividades realizadas por los entes sometidos a control.
- g) La revisión de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera, que abarcará el examen de las funciones y operaciones efectuadas en éstos, con el objeto de verificar que la información responde a los principios de fiabilidad, integridad, precisión y disponibilidad.

4. Las normas de auditoría e instrucciones dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado serán de aplicación a todas las auditorías que se realicen en el ámbito del sector público estatal por los órganos funcionalmente dependientes de dicho centro directivo y los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de cuentas contratados al efecto.

## **8. El control externo. El Tribunal de Cuentas**

### **8.1. Configuración constitucional, normativa reguladora y funciones**

Este Órgano Constitucional está previsto en la Constitución, que se refiere a él como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del Sector Público (art. 136.1 C.E.).

Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rinden ante el Tribunal de Cuentas y son censuradas por este órgano, quien anualmente remite a las Cortes Generales un informe en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido. Todo ello sin perjuicio de su propia jurisdicción (art. 136.2 C.E.).

El Tribunal de Cuentas depende directamente de las Cortes Generales (aunque no es un órgano propio de las mismas) y actúa por delegación de éstas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

El Tribunal de Cuentas procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya rendido.

El órgano de relación de las Cortes Generales con el Tribunal de Cuentas es la Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

La regulación del Tribunal de Cuentas se encuentra, por prescripción del art. 136.4, en una norma con rango de ley orgánica, la L.O. 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTUC), modificada posteriormente en 2015, que establece su composición, órganos y funciones.

Junto a la LOTUC hay que aludir a la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que regula los procedimientos mediante los cuales el Tribunal de Cuentas lleva a cabo la función de fiscalización externa de la actividad económico-financiera del sector público, así como de las subvenciones, créditos, avales y otras ayudas que, procedentes del mismo, sean concedidas a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y establece los procedimientos mediante los que se lleva a efecto el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

Son funciones propias del Tribunal de Cuentas: la función fiscalizadora y el enjuiciamiento contable (art. 2 LOTUC), literalmente:

- a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

- b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

La Función Fiscalizadora (art. 9 LOTCU) consiste en comprobar si la actividad económico-financiera del sector público respeta los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia, así como la sostenibilidad ambiental y la igualdad de género. El Tribunal de Cuentas ejercerá su función en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos

El Tribunal de Cuentas (art. 11), por delegación, de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se haya rendido. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno (art. 10).

El Tribunal de Cuentas fiscalizará en particular:

- a) Los contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás Entidades del sector público en los casos en que así esté establecido o que considere conveniente el Tribunal.
- b) La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y demás Entidades del sector público.
- c) Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando la actividad fiscalizadora se refiera a las Comunidades Autónomas o a Entidades que de ellas dependan, el Informe se remitirá, asimismo, a la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad y se publicará también en su «Boletín Oficial».

El Tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para exigirla (art. 12).

La función fiscalizadora es ejercida sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos.

La Función Jurisdiccional consiste en el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurren los que tienen a su cargo el manejo de bienes, caudales o efectos públicos, y tiene por objeto lograr la indemnidad de los fondos públicos perjudicados, por malversación, por incorrecta, incompleta o nula justificación, o

por otras causas o conductas en que puedan incurrir quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

En relación con esta última función, hay que decir que el Tribunal de Cuentas es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión. Además, según el art. 17 LOTCU, la jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena, se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable.

La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

A pesar de su nombre, el Tribunal de Cuentas no es un órgano que forme parte del Poder Judicial, sin embargo sus miembros gozan de la misma independencia e inamovilidad y están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que los Jueces (art. 136.3 C.E.).

El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

El Tribunal de Cuentas elaborará su propio presupuesto, que se integrará en los Presupuestos Generales del Estado, en una sección independiente y será aprobado por las Cortes Generales.

El Tribunal de Cuentas tiene competencia para todo lo concerniente al gobierno y régimen interior del mismo y al personal a su servicio y podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el estatuto de su personal y servicios. También podrá dictar reglamentos en desarrollo, aplicación y ejecución de su Ley de Funcionamiento para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar en todo lo relativo al Estatuto del personal a su servicio.

Los Reglamentos deberán ser aprobados por el Pleno y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, autorizados por su Presidente.

## 8.2. Órganos

El Tribunal de Cuentas se organiza en torno a los siguientes órganos: el Presidente, el Pleno, la Sala de Gobierno, la Sección de Fiscalización, la Sección de

Enjuiciamiento, los Consejeros de Cuentas, la Fiscalía y la Secretaría General (art. 19 LOTCu).

El Presidente del Tribunal de Cuentas es nombrado por el Rey de entre sus miembros, a propuesta del Pleno, y por un período de tres años. Sus atribuciones incluyen las de representar al Tribunal, convocar y presidir el Pleno y la Comisión de Gobierno (facultades que comprenden la decisión con voto de calidad en caso de empate), la fijación de los órdenes del día y la disposición de la ejecución de los acuerdos. Asimismo, ejerce la jefatura superior del personal, dispone los gastos y contrataciones, ostenta la superior inspección de los servicios propios del Tribunal y ejerce la potestad disciplinaria en casos de faltas graves (art. 20 LOTCu).

El Pleno está integrado por el Presidente y los demás los Consejeros de Cuentas, y el Fiscal (art. 21 LOTCu).

Corresponde al Pleno ejercer la función fiscalizadora, plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal, conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones administrativas dictadas por otros órganos del Tribunal, aprobar y modificar los Reglamentos del Tribunal de Cuentas, y las demás funciones que se determinan en la Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

La Comisión de Gobierno está formada por el Presidente del Tribunal de Cuentas y los Consejeros de Cuentas Presidentes de Sección (art. 22 LOTCu).

Corresponde a la Comisión de Gobierno establecer el régimen de trabajo del personal, ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal, distribuir los asuntos entre las Secciones, nombrar los Delegados instructores y las demás facultades que le atribuye la LOTCu y la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

La Sección de Fiscalización está integrada por su Presidente y los Consejeros que tengan a su cargo los Departamentos sectoriales y territoriales. Tiene como función verificar la contabilidad de las entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que se someten a la fiscalización del Tribunal. Se organiza en departamentos sectoriales y territoriales, al frente de cada uno de los cuales estará un Consejero de Cuentas (art. 23 LOTCu).

La Sección de Enjuiciamiento conocerán de las apelaciones contra las resoluciones en primera instancia dictadas por los Consejeros de Cuentas en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas; y, en instancia o por vía de recurso, de los asuntos que determine la Ley de Funcionamiento del Tribunal (art. 24 LOTCu). Se organiza en Salas integradas por un Presidente y dos Consejeros de Cuentas, y asistidas por uno o más Secretarios.

Los Presidentes de las Secciones de Fiscalización y de Enjuiciamiento serán designados por el Pleno entre los Consejeros de Cuentas.

Los Consejeros de Cuentas son designados por las Cortes Generales, seis por cada Cámara, para lo que se requiere el voto favorable de los tres quintos de sus miembros, para un período de nueve años, entre censores del Tribunal de Cuentas, censores jurados de cuentas, magistrados, fiscales, profesores de universidad y funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, abogados, economistas y profesores mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional (art. 30.1 LOTcu). Sus nombramientos se publican en el B.O.E.

Los Consejeros de Cuentas en cuanto titulares de los Departamentos sectoriales y territoriales de la Sección de Fiscalización, tienen las facultades de representar al Departamento respectivo ante los restantes órganos del Tribunal, impulsar, dirigir, distribuir, coordinar e inspeccionar el trabajo en el Departamento, aprobar, rectificar o rechazar las propuestas que les formulen las distintas unidades y ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos de faltas leves.

A los Consejeros de Cuentas adscritos a la Sección de Enjuiciamiento, además de la competencia jurisdiccional, les corresponde ejercer la vigilancia e inspección sobre los procedimientos de su competencia y la potestad disciplinaria sobre el personal de la Sección en casos de faltas leves.

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que depende funcionalmente del Fiscal General del Estado, está integrada por el Fiscal y los Abogados Fiscales (art. 27 LOTcu). Sus cometidos son los de consignar su dictamen escrito en las Cuentas Generales y en las Memorias, Mociones y Notas del Tribunal, en orden a las responsabilidades contables que de ellas puedan resultar, ser oída en los procedimientos de fiscalización del Tribunal de Cuentas antes de su aprobación definitiva y solicitar la práctica de las diligencias que estime convenientes en orden a la depuración de las responsabilidades contables que de aquéllos puedan resultar, tomar conocimiento de todos los procedimientos fiscalizadores y jurisdiccionales que se siguen en el Tribunal a efectos de esclarecer las posibles responsabilidades contables que de ellos pudieran derivarse, y ejercitar la acción de responsabilidad contable y deducir las pretensiones de esta naturaleza.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, que debe pertenecer a la Carrera Fiscal, es nombrado por el Gobierno (art. 32 LOTcu).

La Secretaría General desempeña las labores de apoyo personal y material a los órganos del Tribunal, en particular, las de gestión, tramitación, documentación y registro de los asuntos de la competencia del Presidente, Pleno y Comisión de Gobierno. A su frente se halla el Secretario General, elegido por el Pleno, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

## Resolución y comentarios a preguntas aparecidas en pruebas oficiales

**En virtud de la Regla 24 de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado, a efectos de expedición de documentos contables, cuando la autorización y el compromiso de gasto se acuerdan en un acto único, se expedirá un documento:**

- a) AD.
- b) ADO.
- c) ADOK.
- d) La autorización y el compromiso de gasto no se pueden acordar en un acto único.

**Respuesta correcta:** a

**Justificación:**

Documento AD de ejercicio corriente: Se utilizará en operaciones que combinen autorización y compromiso de gasto imputables al Presupuesto corriente.